El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Providencia:** Tutela del 12 de diciembre de 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-004-2017-00461-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Dora Vélez Gómez

**Accionado:** INPEC y otra

**Magistrada Ponente:** Ana Lucia Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de petición:** “El derecho de petición es garantía constitucional que debe cumplir con ciertas condiciones, so pena de configurarse la vulneración del mismo. En consecuencia, la respuesta debe ser: (i) oportuna; (ii) clara, precisa y resolver de fondo lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.*”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Diciembre 12 de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Dora Vélez Gómez**  en calidad de agente oficiosa del señor **Mauricio Fidel Buitrago Vélez**, en contra del **Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia** y la entidad vinculada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, a través de la cual pretende se le amparen los derechos fundamentales a la salud, la unidad familiar y el derecho de petición.

#### La demanda

Manifestó la accionante que el día 18 de agosto del presente año, elevó una solicitud respetuosa al INPEC, y al 11 de octubre no le habían dado respuesta.

Indicó que la Constitución establece el derecho de petición como un derecho fundamental de las personas, por lo tanto se debe brindar una respuesta de manera inmediata y sin dilaciones, y al tener esa connotación se puede pedir su protección por medio de la acción de tutela.

Refirió que en la actualidad a su hijo, el señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez, le están vulnerando sus derechos en el Centro Penitenciario de Florencia Caquetá, porque tiene graves problemas de salud, hepatitis C, B y SIFILIS y problemas renales crónicos.

Denunció que la vida e integridad del señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez corre peligro, además que le cuesta mucho asumir que está enfermo y no poder visitarlo, pues no tiene la capacidad económica para viajar hasta Caquetá.

Exhibió que además de las causales de traslado del código penal, están las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el concejo de disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Expresó que el establecimiento carcelario donde está recluido su hijo queda muy lejos y a la familia se le dificulta visitarlo y velar por su salud, y de acuerdo al estado crítico que tiene, considera que encuadra en la legislación mencionada.

Conforme a los hechos narrados la señora Dora Vélez Gómez solicitó que se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al INPEC-EPC HELICONIAS FLORENCIA trasladar de manera inmediata, urgente y sin dilaciones al señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez con el fin de salvaguardar su vida e integridad física.

#### Contestación de la demanda

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**

La Dirección General del INPEC a través de apoderado judicial indicó que la ley 65 de 1993, en sus artículos 16, 73 a 78, y el parágrafo del artículo 58 de la ley 1453 de 2011 regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos, indicando que corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro.

Manifestó que es improcedente la acción de tutela, toda vez que quien la invoca aduce el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, a partir de lo cual aspira que se declare sin efectos jurídicos el Acto Administrativo expedido por el INPEC en ejercicio de facultades legales que le son propias el cual goza de presunción de legalidad.

Informó que revisado el aplicativo Misional SISIPEC Web, el privado de la libertad está condenado con pena principal de trece años y nueve meses por los delitos de hurto, fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones; se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta.

En cuanto a la prestación del servicio de salud indicó: “*es necesario precisar, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no tiene el deber legal de prestarle el servicio de salud al interno Mauricio Fidel Buitrago Vélez* *toda vez que la prestación de dicho servicio, es función legal, única y exclusiva de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, LA ENTIDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA, en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD* ***FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD,*** *con fundamento en el artículo 106 ASISTENCIA MEDICA, de la ley 65 de 1993 (…)”,* seguidamente citó el contrato de Fiducia Mercantil No. 363.

Agregó que bajo las consideraciones de orden jurídico y factico resulta evidente que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, no se ha sustraído de su poder funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez, además, que en el caso bajo examen no existe prueba alguna que demuestre que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario, tampoco existe evidencia que permita colegir una conducta de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

Realizó las siguientes consideraciones: i) que en el presente caso el Juez de tutela no está facultado para ordenar el traslado del privado de la libertad Mauricio Fidel Buitrago Vélez, ii) que la imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica separación entre el afectado y su núcleo familiar, iii) el problema de falta de recursos no es solo del INPEC, todas las instituciones del Estado sufren de la pobreza estatal, incluso la misma judicatura al no poder cumplir con los tiempos establecidos en ley para fallar sus procesos, iv) en las gestiones que se han adelantado por parte del INPEC se encuentra las redistribución de internos de acuerdo a los cupos de cada establecimiento, y v) el INPEC ha realizado esfuerzos por mejorar las condiciones de vida en prisión.

Manifestó que la resolución N° 001203 del 16 de abril de 2012, estableció en su artículo 9 numeral 3, unas causales de improcedencia que reza: “*cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de reclusión donde se encentra, o cuando el interno en los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado haya estado recluido en el establecimiento penitenciario o carcelario al cual solicita se traslade nuevamente*.”

Por lo expuesto, solicitó que se declaren improcedentes las pretensiones del accionante respecto a la Dirección General del INPEC, por cuanto no se configura la vulneración de derechos fundamentales.

**Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia-Heliconias (EPMSC)**

En el tiempo establecido para dar respuesta el EPMSC Florencia- Heliconias guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Dora Vélez Gómez, y ordenó al Director del EPMSC Florencia – Heliconias, Aldemar Penagos Escobar, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta a la solicitud de traslado del interno Mauricio Fidel Buitrago Vélez; seguidamente, negó la protección de los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la salud pretendidos por la accionante.

Manifestó que aunque en el caso bajo estudio solo se reclama como afectado el derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud de traslado; conforme a los hechos expuestos se puede deducir que igualmente se pretende la protección de los derechos del señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez en condición de persona privada de la libertad, especialmente a la salud y a la unidad familiar.

Resaltó que la facultad de traslado es discrecional por parte de las autoridades competentes, el Juez de tutela sólo interviene cuando observa que la negativa resulta ser arbitraria y sin sustento alguno, y en el presente caso no se presenta tal situación; además en la acción de amparo no se menciona que el interno tenga descendencia, pues la señora Dora Vélez Gómez es quien pretende que se proteja su derecho a la unidad familiar, sin acreditar su calidad.

Respecto al derecho a la salud indicó que tampoco hay prueba alguna del procedimiento o tratamiento médico prescrito y, aún más, que haya sido solicitado y se encuentre pendiente su realización.

Indicó que el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 600-231-1 del 14 de junio de 2011 dispuso el traslado del interno Mauricio Fidel Buitrago Vélez, y no ha sido anulado, por lo que goza de presunción de legalidad y debe ser atacado mediante la vía contenciosa, además porque se encuentra fundamentado en el artículo 73 de la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014. Considera que la decisión de no trasladar al interno de cárcel no resulta arbitraria sino necesaria, asociado al hecho que con las nuevas tecnologías, puede acceder a las visitas virtuales que le ofrecen.

Frente al derecho de petición indicó que en el presente caso se evidencia que para la fecha de la decisión se cumplió el plazo para resolver la petición, de lo cual da fe el documento aportado a la actuación, y que fuera redireccionado por el Coordinador Grupo de Tutelas del INPEC, respecto del cual ningún reproche efectuó el Director de la EPMSC Florencia-Heliconias, por lo que amparó el derecho invocado.

#### Impugnación

La señora Dora Vélez Gómez impugnó la decisión indicando que no se puede establecer por medio de material probatorio que le está garantizando un óptimo y efectivo derecho a la salud al señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez, teniendo en cuenta que tiene enfermedades catalogadas como catastróficas o degenerativas crónicas.

Manifestó que la única entidad encargada de hacer la valoración integral y determinar si tiene dicha enfermedad seria el instituto de medicina legal, y solo después de ese dictamen, se puede tener claridad de la condición que debe tener el interno para estar bien.

Agregó que un interno que está en condiciones críticas debe ser trasladado a un centro penitenciario en el cual se pueda contar con un buen estado de salud, prestado por entidades que operen de manera integral y que además pueda tener una cercanía con su núcleo familiar.

Señaló que el interno ha presentado un buen comportamiento dentro del establecimiento penitenciario, y por ello puede gozar de ciertos beneficios.

Denunció que la familia no tiene la capacidad económica para visitarlo, que si bien, existen unos mecanismos electrónicos para poder verlo por medio de cámaras, no es oportuno teniendo en cuenta que la madre requiere y necesita verlo personalmente por el estado crítico en que se encuentra el interno.

Consideró inoportuna, inhumana e inapropiada la decisión tomada por el INPEC, pues se deben garantizar los derechos fundamentales y humanos de las personas, y que al parecer el asunto no fue meditado de manera oportuna, pues en cualquier momento podría empeorar la salud del interno generando un perjuicio irremediable para su madre que no lo volvería a ver.

Indicó que es apropiado que este dictamen lo tome medicina legal, para que se lleve a cabo el debido proceso y se estudie el caso y las posibilidades que existen de traslado al centro penitenciario de Pereira o a uno aledaño que pueda tener acceso su madre y familiares.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso objeto estudio, vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la unidad familiar y al derecho de petición de la señora Dora Vélez Gómez y de su hijo Mauricio Fidel Buitrago Vélez por parte del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y la entidad vinculada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**,** al no realizar el traslado del señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez, al establecimiento carcelario de esta ciudad?

* 1. **Derecho de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Indicando lo siguiente:

*“El derecho de petición es garantía constitucional que debe cumplir con ciertas condiciones, so pena de configurarse la vulneración del mismo. En consecuencia, la respuesta debe ser: (i) oportuna; (ii) clara, precisa y resolver de fondo lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*El artículo 14 de la Ley 1709 de 2014, establece que toda petición, salvo norma legal, deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Como se expuso, en aquellos casos en los cuales no fuera posible resolverla en dicho plazo, se informará al interesado de dicha situación y se le indicará el plazo en que se resolverá la misma, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”[[2]](#footnote-2)*

* 1. **Derecho a la unidad Familiar**

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos la sentencia T-154 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, indicó que las decisiones que restringen la unidad familiar, deberán adoptarse bajo los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

*“2.1.3. Derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad*

(…)

*La restricción justificada del derecho a la unidad familiar, no exime de responsabilidad al Estado en su papel de garante de los derechos que las personas privadas de la libertad que no pueden ejercer plenamente por su condición, razón por la cual, “… debe procurar por el mantenimiento de los vínculos filiales, facilitando en la medida de lo posible la participación del recluso con su familia y el contacto permanente con la misma (…)”. En consecuencia, las medidas y/o decisiones que afecten esta garantía constitucional, deberán adoptarse y ejercerse con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Ahora bien, recuerda esta Corporación que el derecho a la unidad familiar es particularmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues “… ‘es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta’; derechos que, a la postre, podrían verse seriamente amenazados en la media en que se rompa la unidad familiar y no se adopten las medidas que correspondan y que coadyuven a evitar tal rompimiento o que faciliten su posible restablecimiento.”.*

(…)

*“En consecuencia, estima la Sala que, aun cuando el acercamiento familiar no es una causal de traslado de establecimiento carcelario conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que ante la presencia de menores de edad, como ocurre en el caso sub examine, el INPEC debe considerar, bajo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la situación específica en que se encuentra el interno y su núcleo familiar, con el fin de no desintegrarlo, aun cuando el derecho a la unidad familiar es una de las garantías que resulta limitada con ocasión de la reclusión en un establecimiento penitenciario.*

*Esta Sala considera que si bien la decisión de la autoridad carcelaria no fue arbitraria, resulta imperioso para el juez constitucional atender el interés superior de los menores hijos del actor, en relación con sus derechos, específicamente, al de tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, con el fin de facilitar el desarrollo armónico e integral.”*

*Pese a ser la unidad familiar uno de los derechos fundamentales limitados, en razón a la especial relación de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el deber de las entidades penitenciarias de mantener activos los vínculos filiales del interno, máxime cuando su núcleo familiar está compuesto por niños, infantes o adolescentes. En este sentido, las decisiones que restringen esta garantía constitucional, deberán adoptarse bajo los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.”*

* 1. **Derecho a la salud de los internos**

La Corte Constitucional en la sentencia T-020 DE 2017, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, se pronunció sobre el derecho que tienen las personas privadas de la libertad, a tener acceso a todos los servicios del sistema general de salud, indicando que será a través de un modelo de atención especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, cuyo diseño está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC.

***“El derecho fundamental a la salud de la población reclusa.***

*14. Esta Corporación ha establecido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad existe una relación de especial sujeción. Dicha relación le permite al Estado restringir el derecho a la libertad personal y otros derechos de la población carcelaria a través de las autoridades penitenciarias, a quienes les corresponde desempeñar su labor atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad.*

*(…)*

*26. De acuerdo con los casos reseñados, esta Corte ha garantizado el derecho fundamental a la salud de personas recluidas en centros carcelarios a quienes, pese a tener una condición de salud diagnosticada por el médico tratante, les restringen los servicios de salud o no les fijan un procedimiento médico a seguir encaminados a restablecer su condición de salud. En tales casos, esta Corporación ha ordenado la prestación de aquellos servicios siempre que sean prescritos por un profesional de la salud.*

*27. Por otro lado, la Ley 1709 de 2014 prevé el acceso a la salud en favor de las personas privadas de la libertad. Con tal fin, la Ley dispone que la población reclusa tiene derecho a acceder a todos los servicios del sistema general de salud. De igual forma, la norma contempla: (i) la garantía sobre la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que padezcan los internos, (ii) la prestación de cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que necesite el paciente. La Ley establece que (iii) en todos los centros de reclusión se debe garantizar existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*28. La prestación del servicio médico penitenciario y carcelario será a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, cuyo diseño está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC. Allí mismo se dispone que el modelo de salud deberá tener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. También contempla la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de la población reclusa, conforme con el modelo de atención que se diseñe. Dicho Fondo tiene previstos los siguientes objetivos:*

*“1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*

*2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

*3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*

*4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones”.*

*29. Mediante Resolución 5159 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC. Allí se determinó que cada establecimiento de reclusión debe contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud en donde se prestarán los servicios definidos en dicho Modelo. En esta última Unidad se ubican los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, a quienes les corresponde ejecutar “las prestaciones individuales de carácter integral en medicina general y especialidades básicas, orientadas a la resolución de las condiciones más frecuentes que afectan la salud, incluyendo manejo de los eventos agudos, en su fase inicial y los crónicos para evitar complicaciones”.”*

* 1. **Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito que se protejan los derechos fundamentales a la salud, la unidad familiar y el derecho de petición de la señora Dora Vélez Gómez y su hijo Mauricio Fidel Buitrago Vélez, toda vez que los considera vulnerados por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia-Heliconias y la entidad vinculada,Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La Jueza de primera instancia no amparó los derechos fundamentales a la salud y a la unidad familiar, al considerar que no se le están vulnerando dichos derechos a la accionante y a su hijo, pues no aportó la historia clínica que acredite la enfermedad del interno, ni la calidad de madre de Dora Vélez Gómez, además, porque en el presente caso no existe prueba que el recluso tiene descendientes.

Por otro lado, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Dora Vélez Gómez al obrar prueba en el expediente que el 18 de agosto de 2017 realizó solicitud de traslado al INPEC-EPC HELICONIAS FLORENCIA CAQUETA, y que a la fecha no había sido resuelta.

La señora Dora Vélez Gómez impugnó la decisión, argumentando que no se tuvo en cuenta las enfermedades que padecen el interno Mauricio Fidel Buitrago Vélez y la necesidad que tiene la familia de tenerlo cerca.

Para entrar analizar el caso, se debe tener en cuenta el escrito allegado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el 11 de diciembre de 2017, en el que comunica que dio respuesta al derecho de petición presentando por la señora Dora Vélez Gómez, en el que le informa que la Fiduprevisora, entidad encargada del servicio de salud de los internos, en oficio de 14 de septiembre remitió la historia clínica del interno, en la cual se evidencia que el interno se encuentra recibiendo atención medica requerida para su patología. Igualmente, el médico refiere que las patologías son tratables en ese establecimiento y lo que el interno refiere es estar cerca de su familia.

Manifiesta que frente al requerimiento del interno de estar cerca de la familia, no es posible acceder al traslado, toda vez que la solicitud se encuentra inmersa en una causal de improcedencia, como lo señala la resolución Nº 001203 de 16 de abril de 2012 articulo 9 numeral 2, suscrita por la Dirección General del INPEC, donde indica: *“por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de internos*”.

Agrega que consultando con el Parte Nacional Numérico Contada de internos del EPMSC de Pereira, este establecimiento se encuentra con Alto grado de hacinamiento, además hay fallo de tutela que restringe el ingreso de internos, y el sitio de reclusión donde se encuentra el interno no registra un nivel de hacinamiento de consideración, aspecto que mejora las condiciones y calidad de vida.

Reitera que el INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades para realizar visitas virtuales. Anexa respuesta al derecho de petición y copia de la notificación por correo certificado (fls.6 a 11 - cuaderno de segunda instancia).

Ahora, analizando las pruebas que obran en el expediente y el oficio allegado por el INPEC, la Sala encuentra que tal como lo indicó la Jueza de primera instancia, ni en la demanda de tutela ni en sus anexos existe prueba de que el señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez tenga hijos, requisito que estableció la Corte Constitucional para acceder a la protección del derecho a la unidad familiar de los internos, y ordenar excepcionalmente el traslado, pues con el traslado se busca mantener activos los vínculos filiales del interno, cuando su núcleo familiar está compuesto por niños, infantes o adolescentes, con el fin de atender el interés superior de los menores, en relación con sus derechos, específicamente, al de tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, con el fin de facilitar el desarrollo armónico e integral. Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación encuentra que dicha circunstancia no se presenta en el caso bajo estudio, por lo que no es posible acceder a la solicitud de amparo.

Respecto a la solicitud de protección al derecho fundamental a la Salud, encuentra la Sala, que si bien en reiteradas ocasiones la accionante menciona el grave estado de salud del señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez, no aportó ninguna prueba que demuestre de qué forma está siendo vulnerado, a pesar del requerimiento que le hizo esta Corporación (fls.4 y 5 cuaderno de segunda instancia). Por su parte el INPEC, en el informe que dio la FIDUPREVISORA, indicó que al interno le está prestando atención y recibe el tratamiento médico para sus patologías, y que estas se pueden tratar en el establecimiento en que se encuentra, en virtud de lo cual la Sala no evidencia vulneración al derecho a la salud del señor Mauricio Fidel Buitrago Vélez.

Finalmente, frente al derecho de petición amparado en primera instancia, como quiera que no fue objeto de impugnación, la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto, no obstante que la Entidad accionada allegó escrito en el que informa que dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 18 de agosto de 2017, resolviendo así la solicitud de traslado, igualmente anexa copia del correo certificado por medio del cual notificó la decisión.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 25 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T 154 de 2017 M.P. Albero Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T 154 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-2)